Monterrey, trece (13) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : SUCESIÓN INTESTADA
Causante : JULIO CESAR MARTÍNEZ OLMOS
Radicado : 851623184001-**2022-00027-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de DIVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA y ANDRÉS FERNEY MARTÍNEZ LOZANO en contra del auto de fecha 31 de marzo del presente año.

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 31 de marzo de 2022 (notificada el 1 de abril) el Juzgado decidió rechazar la demanda de sucesión interpuesta por DIVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA y ANDRÉS FERNEY MARTÍNEZ LOZANO, al considerar que la demanda no había sido subsanada.

II. EL RECURSO

Notificada la providencia por estado, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de DIVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA y ANDRÉS FERNEY MARTÍNEZ LOZANO presentó escrito de recurso de reposición. Como fundamento de su recurso señala que, la solicitud de retiro fue presentada con anterioridad al vencimiento del término concedido para subsanar la demanda, y que en consecuencia resulta procedente acceder al retiro de la demanda y no su rechazo.

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, no obstante, esta disposición procesal, considera el Despacho que dicho trámite resulta inoficioso si se tiene en cuenta que aún

no se ha notificado a la parte demandada. De modo que el Despacho procede a resolver el recurso de plano.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 31 de marzo de 2022, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **accederá** a la reposición por lo siguiente:

Señala el artículo 92 del CGP que:

> «**Artículo 92.** ***Retiro de la demanda.*** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
>
> El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.»

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, encuentra el Despacho que tal como lo señala el apoderado en su escrito de recurso, la solicitud de retiro de demanda fue presentado dentro del término que se tenía para subsanar; de modo que resultaba forzoso atender en primera medida la solicitud de retiro de demanda.

Así, como quiera que la solicitud de retiro resultaba procedente, ya que no se había notificado a ninguno de los demandados, y que tampoco se habían practicado medidas cautelares, debía secretaría hacer la constancia de retiro de demanda, y dejar las anotaciones de rigor(siendo

innecesaria la autorización del retiro de demanda). Como así no se hizo, el Despacho tomo la decisión de rechazar la demanda, dejando de última la solicitud de retiro.

Por consiguiente, al asistirle razón al apoderado judicial de DIVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA y ANDRÉS FERNEY MARTÍNEZ LOZANO, se repondrá la decisión adoptada en auto de 31 de marzo de 2022. Dejando sin efectos la decisión de rechazo, y ordenando a secretaría realizar las constancias y anotaciones de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

1. **Acceder** a la reposición del auto de 31 de marzo de 2022, en lo tocante al rechazo de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **Dejar** sin efectos la decisión de rechazo de la demanda.

3. **Ordenar** a secretaría dar trámite a la solicitud de retiro de la demanda. Para el efecto deberá dejar las constancias y anotaciones de retiro de la demanda.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 15.**
Publicado el día **18 de abril de 2022**.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0727d22defef5ffeacc122f78252667d38ed1fae30ab7af09bca7d065cfb746b**
Documento generado en 13/04/2022 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica